

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por GINA ESTHER PÉREZ MONTERO y otra, contra: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., informándole que los términos de traslado se encuentran vencidos. Sírvasse proveer. Barranquilla, 11 de octubre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., once de octubre de Dos Mil Veintidós.**

Notificado el auto de mandamiento de pago por estado al representante legal de la entidad demandada Protección S.A., sin que se haya presentado excepciones de mérito, ha de aplicarse en forma analógica (Art. 145 C.P.T.S.S.), el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso, que proclama: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*. De manera que, se ordenará seguir avante con la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el mandamiento de pago.

Por último, no se impondrá condena en costas por no haberse causado atendiendo a la regla 8ª del Art. 365 del C.G.P., teniendo en cuenta que, una vez expedido el mandamiento ejecutivo, la entidad demandada procedió a consignar en la cuenta del juzgado la suma correspondiente al reconocimiento pensional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en la forma dictaminada en el auto de mandamiento de pago del 29 de julio de 2022.
2. Decretar el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación, los gastos y las costas procesales.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del Código General del Proceso. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, al tenor del Art. 447 ibídem.
4. Sin condena en costas a la parte demandada por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

Rad.: 08001-3105-007-2015-00346-00

Ordinario Laboral

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 12 de octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 167
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo